



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

6991/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE MEZQUITIC, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

21 de diciembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de abril del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“Falto el acta del proceso de selección.” (sic) Afirmativo

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6991/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE MEZQUITIC,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de
abril del 2023 dos mil veintitrés. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6991/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE MEZQUITIC JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El 10 diez de diciembre del año 2022 dos
mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través
Plataforma Nacional de Transparencia, generándose con folio número
140286722000344 siendo recibida oficialmente el día **12 doce del mismo mes y
año.**

2. Respuesta. Tras los trámites internos, el día 20 veinte de diciembre de 2022 dos
mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 21 veintiuno de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, a través de Plataforma Nacional de
Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0624322.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 22 veintidós de diciembre del 2022 dos mil
veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **6991/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos
del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 11 once de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/10/2023, el día 11 once de enero del año 2023 dos mil veintitrés, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 03 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 029/2023 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 02 dos de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, el recurrente, presento en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE MEZQUITIC, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	20/diciembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/diciembre/2022
Concluye término para interposición:	24/enero/2023

Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/diciembre/2022
Días Inhábiles.	23/diciembre/2022 – 06/enero/2023 periodo vacacional del instituto Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Quien es la Reina de la feria, proceso de selección, quienes intervinieron, cualidades de la persona, votos a favor, acta donde conste la aprobación de la misma.” (SIC)

Por lo anterior, el sujeto obligado respondió en sentido afirmativo señalando de manera medular lo siguiente:

SEGUNDO. - Se determina el sentido de la resolución como **AFIRMATIVA**, de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y de acuerdo a lo manifestado por el área administrativa de este Sujeto Obligado requerida, misma que señala:

“EL PATRONATO DE LA FERIA REGIONAL MEZQUITIC 2022 de este H. Ayuntamiento de Mezquitic Jalisco, le informa que año con año el proceso de selección de la reina varia, es por ello que no existe un proceso establecido como tal en algún estatuto, reglamento y/o manual que disponga dicha selección; este año se realizó por parte del Patronato en coordinación con el Presidente Municipal, seleccionando a la joven Arleth Bañuelos Rivera, originaria de este Municipio quien es estudiante en la licenciatura de Odontología.”

Lo anterior toda vez que este sujeto obligado solo es competente para dar información generada en este H. Ayuntamiento de Mezquitic Jalisco.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“Falto el acta de proceso de selección” (sic)

En consecuencia, del informe de ley remitido por el sujeto obligado se advierte la información restante de la siguiente manera:

TERCERO.- Mediante Oficio 11/PATRONATO 2022, el área requerida se manifestó en referencia al proceso de selección de la reina de la feria de este Municipio, citando que el Acta solicitada no existe, puesto que dicha selección es acto esencial de los integrantes del Patronato y el presidente, el cual no está estipulado generar una acta sobre los acuerdos tomados.

*“Anteriormente se le informó a su persona que **no se sigue un proceso** establecido como tal para la elección de la reina de la feria de nuestro municipio, de la misma forma se le informó que en esta edición **la selección se hizo por parte de los miembros del patronato y del presidente municipal, donde una vez electa quien es nuestra reina, se le hizo la invitación de una manera formal, sin dejar asentada acta alguna del proceso de selección como usted lo requiere, pues además de todo no existe fundamento legal alguno que regule y estipule tal tema en nuestro municipio y administración**”*

Lo resaltado es propio

Con motivo de lo anterior el día 03 tres de febrero de enero del año en curso, la

Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 02 de marzo del año en curso, se hizo constar que remitió manifestación alguna, mencionando lo siguiente:

“No sé satisface la respuesta ya que todo acuerdo por parte de un ente público debe asentarse en acta” (Sic)

En ese sentido, este Pleno considera que **el recurso de revisión presentado quedó sin materia**, en virtud de que **el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado**, ya que el Sujeto Obligado a través del informe de contestación al medio de impugnación precisó que la información solicitada no se generó dado que la selección se realizó por los miembros del patronato y el presidente municipal, sin que se dejara asentada en acta alguna, aunado a que no se establece que se deba generar dicha acta.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6991/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. - EEAG/HKGR